REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite de notificación a la demandada CASTAÑO Y YOUNG S.A. – EN LIQUIDACIÓN.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20110032**000.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte ejecutante allega trámite de notificación con entrega negativa de fecha 05 de noviembre de 2020, remitida por correo certificado de la empresa PRONTO ENVÍOS a la dirección de notificación que reposa en el certificado de existencia y representación legal, indicando que el destinatario es desconocido y no reside o labora en dicha dirección.

Por tanto, se ordenará el emplazamiento a la ejecutada, requiriendo a la parte actora para que realice los trámites correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a en su calidad de demandada **CASTAÑO Y YOUNG S.A. – EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

NJVH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f13d90ec1749fb2013e53b1df3ac7eb82dda266426b692ce6d9bdc2aaccc809
Documento generado en 22/04/2021 08:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NJVH

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Parte ejecutante allega memorial de sustitución y apoderado principal de la parte actora allega renuncia de poder.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201200055**00

Revisadas las presentes diligencias se tiene que se allega memorial de sustitución de poder del apoderado principal del ejecutante al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, por tanto, se le reconocerá personería, ya que si bien, el prenombrado profesional del derecho allega la sustitución de su propio correo electrónico, lo cierto es, que el abogado principal Dr RICARDO FONSECA CASTILLO es conocedor de dicha sustitución ya que este lo pone en conocimiento mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020.

Por otro lado, el Dr. RICARDO FONSECA CASTILLO, apoderado principal de la parte actora, allega renuncia de poder indicando que se le tenga en cuenta ya que se allegó sustitución de poder en los términos referidos. No obstante, y pese a la sustitución efectuada debe indicarse que no se aceptará la renuncia, en primera medida porque esta no ha sido puesta en conocimiento de la parte actora acorde con el inc. 4 del art. 76 del C.G.P., y en segunda lugar, por cuánto lo presentado es un memorial de sustitución al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO, continuando como apoderado principal el Dr. RICARDO FONSECA, por tanto, si el apoderado principal allega renuncia, la sustitución presentada no tendría efecto ya que correría la misma suerte que la renuncia del principal.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ,** identificado con C.C. No. 1.019.089.754 y T.P. No. 336.294 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, acorde con el memorial radicado entre folios 129 a 131 del expediente digital.

2. **NO ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el **Dr. RICARDO FONSECA CASTILLO,** identificado con C.C. No. 79.687.237 y T.P. No. 115.832 C. S. de la J., en consideración a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
048d21799b69e4b255ec2621e21ff9d0daf2c262a886b15aa036506add7434ac

Documento generado en 22/04/2021 08:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. En la fecha ingresa al despacho el presente proceso con documentos allegados por la parte demandante, referenciados como *"notificación personal"* y *"notificación por aviso"* remitidos de forma electrónica a la vinculada **KEB TECHONLOGY COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150077300

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la parte demandante aportó los documentos que denominó *"notificación personal"* y *"notificación por aviso"* dirigidas al correo electrónico info@keb.com, dirección de notificación que aduce obtuvo del Informe de contacto DE KEB TECHONLOGY & CO. LTDA., relacionado en el numeral segundo del folio 481 del expediente digital, con los cuales pretende acreditar el trámite de notificación.

Sin embargo, revisados los documentos que obran en el expediente no se encontró el informe relacionado que permitieran establecer la dirección de notificación electrónica de la sociedad vinculada, destacando que en el Certificado de Existencia y Representación del 03 de agosto de 2016 visible de folios 272 a 275 se registra como email de notificación judicial mcardona@angelcom.com.co

Por lo cual, en aras de verificar el correo electrónico de notificación al cual debieron ser remitidos los trámites de notificación de la vinculada **KEB TECHONLOGY COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 830.133.800-8, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, debidamente actualizado.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en este mismo término, allegue el documento que denominó *"INFORME DE CONTACTO DE KEB TECHONLOGY & CO. LTDA. NO. N.I.T. 830.133.800",* enunciado en el numeral segundo del folio 481 del expediente digital.

Una vez se cuente con esta documentación, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66cce9ba1293961dd4a400f230b806179325e6b4d94c9933bd76b819d90e1a35

Documento generado en 22/04/2021 12:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Allega el apoderado de la parte ejecutante trámite de notificación a la ejecutada ACTIVOS BPO S.A.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**<u>201800442</u>**00.

Observa el despacho que la parte ejecutante allegó tramite de notificación a la ejecutada ACTIVOS BPO S.A.S. dando cumplimiento al auto de fecha 27 de febrero de 2019, sin embargo, se advierte que la parte ejecutante tramitó la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: "*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*".

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

> "*(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y* ***<u>las notificaciones que se estén surtiendo</u>***, ***<u>se regirán por las leyes vigentes</u>*** *cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes* ***<u>o comenzaron a surtirse las notificaciones</u>***" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la notificación de la pasiva en forma personal desde el auto que libró el mandamiento de pago y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante para que adelante el trámite correspondiente de la notificación personal a la ejecutada **ACTIVOS BPO S.A.S.**, allegando los certificados de entrega correspondientes a citatorio, aviso y notificación por correo electrónico.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21727e0b3b8eff7ec62451e65c9c9373a0b88f98336b3a9ff06cddead6bd480f

Documento generado en 22/04/2021 08:24:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Allega el apoderado de la parte ejecutante trámite de notificación a la ejecutada OUTSOURCING HUMANOS S.A.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201900033**00

Observa el despacho que la parte ejecutante allegó tramite de notificación a la ejecutada OUTSOURCING HUMANOS S.A.S., dando cumplimiento al auto de fecha 15 de julio de 2019, sin embargo se advierte que la parte ejecutante no cumplió cabalmente con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., como quiera que no se aportó cotejo de entrega del correo al cual se surtió la notificación.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que adelante en debida forma los trámites correspondientes de notificación a la ejecutada **OUTSOURCING HUMANOS S.A.S.,** allegando los certificados de entrega correspondientes a citatorio, aviso y notificación por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
ee2010359ad5d6338ecc7aa929667e5ab80b883f7e9740ae85bee20cb4408ac6

Documento generado en 22/04/2021 08:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Se informa que la parte ejecutante allega poder.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201900104**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Dr. EDWIN ORLANDO RODRIGUEZ DUARTE, allega poder conferido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, no obstante, se hace pertinente traer a colación lo indicado por el Decreto 806 en su art. 5 así:

> *Artículo 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***.
> (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, acorde con el Decreto en cita, el poder allegado por el Dr. RODRIGUEZ DUARTE, no cumple con los requerimientos establecidos en el mismo, ya que no fue enviado o conferido a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la CAR.

En este sentido, no se reconocerá personería al Dr. EDWIN ORLANDO RODRIGUEZ DUARTE y se requerirá a la parte ejecutante para que constituya apoderado, otorgando poder cumpliendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, otorgándole al togado la facultad de recibir, para que pueda solicitarse, como se había hecho la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **NO RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ DUARTE**, acorde con lo manifestado en precedencia.

2. **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, para que constituya apoderado, otorgándole

poder cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual deberá contar con la facultad de recibir para que pueda solicitarse la terminación del proceso por pago total de la obligación (art 461 C.G.P9 y la entrega del título a su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2576888d358dd1996bdd078579e362ea77e74956414d5c070e6116ba2d5553d
Documento generado en 22/04/2021 08:24:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de oficios a entidades bancarias por parte del apoderado de la parte ejecutante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201900239**00.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la Beneficencia de Cundinamarca aporta poder conferido al Dr. **PABLO ARTURO DURÁN BONILLA** para actuar dentro del proceso, por lo cual se le reconocerá personería de acuerdo al poder que milita en el plenario de folio 635 a 643 y se tendrán por revocados los poderes anteriores otorgados por la entidad ejecutante.

Por otro lado mediante memorial de fecha 04 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora solicita elaboración de oficios a entidades bancarias de medidas cautelares, no obstante, se advierte que no se aportaron los trámites de comunicación adelantados a las entidades bancarias mediante los oficios No. 1294 al Banco Popular y 1293 al Banco de Bogotá; por tanto se REQUERIRÁ al apoderado de la parte ejecutante para que aporte dicho trámite.

Cumplido lo anterior se dará trámite a la solicitud de librar más oficios de medidas de embargo.

En consecuencia se

RESUELVE

1. **PERSONERÍA** al Dr. **PABLO ARTURO DURÁN BONILLA** identificada con **C.C. No. 1.020.771.465** y **T.P. No. 336.600** del C.S. de la J., otorgado por el Dr. SALOMÓN SAID ARIAS, Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, debidamente facultado para actuar de conformidad con la Resolución de Nombramiento No. 0023 del 07 de enero de 2020 y acta de posesión No. 00022 de fecha 07 de enero de 2020, conforme al poder obrante en el plenario visible de folio 635 a 643 del expediente digital.

2. **TÉNGANSE** por revocado el poder conferido por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA al **Dr. ALVEIRO VEGA ZAMUDIO.**

3. **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que aporte el trámite de los oficios radicados ante el Banco Popular y Banco de Bogotá, a fin de solicitar a dichas entidades bancarias el

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d51bcf35de8ed23a7406645d768df9c2e48002361013f5d550fd23ad0e8839d
Documento generado en 22/04/2021 03:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho, con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud elevada se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite conforme a la remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se aceptará el desistimiento de las pretensiones conforme fuere solicitado por el extremo activo, teniendo en cuenta además que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir[1]. En modo tal, se advierte a la parte de los efectos previstos en el artículo en cita frente a la solicitud aquí aceptada.

Se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8 del Artículo 365 C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por la señora **GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR**, a través de su apoderado judicial, en contra de **MUSICA TALENTO Y MERCADEO LTDA. Y solidariamente contra sus socios capitalistas MORENO WALTER ASOCIADOS LTDA, HUMBERTO DE JESUS MORENO CORTÉS, AURA MARÍA MORENO WALTER, GUSTAVO ADOLFO MORENO WALTER, HUMBERTO ALEJANDRO MORENO WALTER Y CARLOS ANDRÉS MORENO WALTER,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del Artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMÍNESE** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **GLADYS ELISA AYALA SOTOMAYOR**, a través de su apoderado judicial, en contra de los citados demandados**.**

[1] Folios 2 a 3 del expediente electrónico.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3680a88cac6a994869eff36dd3682fdb801baeb7464aaadd38f56e7baa1f258
Documento generado en 22/04/2021 03:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda**.** Así mismo, se informa que la demandante allegó escrito por medio del cual revoca poder a su abogada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120**19003780**0

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** allegó escrito de contestación de la demanda (Fol. 71 a 85) mediante correo electrónico del 24 de enero de 2020; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades que obligan al Despacho a **INADMITIR** el escrito contestatorio, conforme pasa a indicarse:

a. Deberá adecuar la contestación a los hechos 15, 17 a 26, 28 y 29, como quiera que conforme lo norma el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S., deberá indicar si se admiten, se niegan o no le constan. So pena de presumir ciertos los mismos.

b. No cumple con el requisito normado en el parágrafo 1°, numeral 2 del artículo 31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, *"los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder",* exigencia que cuyo cumplimiento se echa de menos en tanto no fue aportado el *Reporte de marcaciones biométricas* solicitado en la demanda, así como tampoco se esbozan razones que impidan allegarlo.

c. Tampoco cumple con la ritualidad de que trata el numeral 4º del artículo en cita, en tanto, si bien el togado relaciona normas y pronunciamientos jurisprudenciales en que fundamenta su contestación, a tal proceder no debe limitarse la actuación, como quiera que lo que exige la norma es la exposición de los *"fundamentos y razones de derecho de su defensa",* actividad que requiere del análisis juicioso, sistemático y concienzudo de la norma en la que se ampara, con la argumentación que ello demande.

d. De otro lado, deberá anexar los medios documentales relacionados en la demanda, o pronunciarse frente a ello, pues si bien los enlista dentro del acápite de medios de pruebas, no son ellos en efecto aportados; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo en cita y 2º de su parágrafo 1º.

Toda vez que el poder allegado (Fol. 59) por la pasiva reúne los requisitos de que tratan los Artículos 74 y c.c. del C. G. del P. y se encuentra vigente la Tarjeta Profesional, se reconocerá personería para actuar al abogado allí facultado.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Ahora bien, se advierte igualmente que la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN – PROACTIVOS CTA**, allegó contestación a la demanda en la fecha del 8 de octubre de 2020, sin haberse efectuado su notificación personal; razón por la cual se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En estudio de dicho escrito de contestación, se observan irregularidades que obligan al Despacho a **INADMITIRLO** como quiera que:

a. Deberá adecuar la contestación dada a los hechos 7º, 8º y 25; en el sentido de suprimir las transcripciones normativas que allí se insertan o formularlas dentro del acápite correspondiente a los *hechos, fundamentos y razones de derecho*; pues recuérdese que conforme lo dispone el numeral 3º del art. 31 ibíd, el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda debe ser *expreso y concreto*.

Así mismo, frente a la contestación a los hechos 22 y 25, deberá indicar si los admite, los niega o no le constan, conforme lo precisa el citado numeral.

b. En igual sentido a lo anteriormente indicado, deberá adecuar la contestación a la pretensión 18, debiendo suprimir o formular dentro del acápite correspondientes, las transcripciones normativas allí insertas o formularlas dentro del acápite correspondiente, siguiendo lo normado por el numeral 2º del artículo 31 precitado.

De igual forma, deberá efectuar un pronunciamiento expreso frente a la pretensión subsidiaria formulada, en tanto omitió hacerlo dentro del escrito de contestación allegado. Ahora bien, si dicho pronunciamiento versa sobre el análisis comparativo que denomina "*Diferencias de los elementos constitutivos de la relación y la legislación de trabajo vs. Legislacion cooperativa especial en Colombia";* siguiendo lo reiteradamente indicado, deberá efectuar su pronunciamiento de manera expresa y concreta, dejando los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa para el acápite que corresponde.

c. En consonancia a lo expuesto previamente, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo en cita, en el sentido de exponer y no sólo transliterar los "*fundamentos y razones de derecho de su defensa",* actividad que requiere del análisis juicioso, sistemático y concienzudo de la norma en la que se ampara, con la argumentación que ello demande.

d. Siguiendo lo normado en el numeral 5º y su parágrafo 1º numeral 2º del artículo en cita, deberá pronunciarse sobre los documentos vistos en los folios 6, 9 y 10 del archivo denominado "*Sandra Peña 2*" al no encontrarse relacionados dentro de los medios documentales solicitados y aportados.

Así mismo, deberá pronunciarse respecto del documento enlistado en el numeral *VII* de los medios documentales solicitados dentro del acápite de pruebas, alusivo a una "*liquidación firmada por la demandante",* y el anexo que

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

denomina "*Contrato comercial entre CTA PROACATIVOS*(sic) *y Procardio"* en tanto no obra dentro de los documentos que se anexan con la contestación.

e. En consonancia con lo establecido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados el apoderado, la parte y los testigos solicitados.

f. De otro lado, no observa lo normado en el parágrafo 1°, numeral 2 del artículo 31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, "*los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder*", exigencia cuyo cumplimiento se echa de menos toda vez que no se aportan los *reportes de nómina* solicitados en el libelo introductorio así como tampoco esboza razones que impidan hacerlo.

g. Finalmente, el poder arrimado no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta no constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

3.- Ahora bien, se tiene también contestación a la demanda allegada por la **UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, ente que, habiendo sido notificado en la fecha del 22 de octubre de 2020, arrimó oportunamente el escrito contestatorio el día 6 de noviembre siguiente. Sin embargo, fuerza al Despacho INADMITIR el mismo por las siguientes razones:

a. Se omite dar contestación a la pretensión declarativa 7ª en los términos dispuestos por el numeral 2° del articulo 31 pluricitado.

b. Así mismo, se omite esbozar los hechos, razones y fundamentos de derecho que sustentan la defensa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del articulo señalado.

c. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde puedan ser notificados el apoderado y la parte.

d. Finalmente, en igual sentido a lo previamente señalado, el poder arrimado no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta no constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, debiendo ser remitido del correo electrónico registrado en la cámara de comercio donde se reciben notificaciones judiciales.

Finalmente, siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 76 del C.G.P., se **ADMITIRÁ** la **REVOCATORIA AL PODER** allegada por la señora **SANDRA PATRICIA PEÑA RIVERA** respecto de la abogada **MARIA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quien agenciara sus derechos**.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADA por **CONDUCTA CONLUYENTE** a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN – PROACTIVOS CTA,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA GESTIÓN – PROACTIVOS CTA. Y UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA;** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a las anteriores demandadas el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S o tener por ciertos los hechos cuyo pronunciamiento no se efectuó en debida forma ((#3 art 31 op cit), **SUBSANEN** los defectos de que adolecen las contestaciones, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberán hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

CUARTO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN, identificado con C.C. No. 1.014.201.953 y T.P. No. 249.880 del C.S. de la J., como apoderado de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.,** en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado.

QUINTO: ADMÍTASE la **REVOCATORIA DEL PODER** allegada por la señora **SANDRA PATRICIA PEÑA RIVERA** respecto de la abogada **MARIA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quien agenciara sus derechos. Requiérasele para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ba8afd2d3f1c1cbe9ab73819d576eaef258781ee2c0f6784dbb106fac6ac643

Documento generado en 22/04/2021 12:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: veintiséis (26) de marzo de 2021. Ingresa proceso al despacho informando que el apoderado judicial de CAFAM presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto adiado a 18 de marzo hogaño, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía por dicho extremo efectuado.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190046400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, en contra del auto que tuvo por objeto rechazar el llamamiento en garantía efectuado en contra la de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Del Recurso de Reposición.

A consideración del apoderado judicial de la parte recurrente, resulta admisible el llamamiento en garantía efectuado contra la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en tanto es ésta la llamada a esclarecer la ausencia de los tiempos efectivamente cotizados por aquella, pues en caso de una eventual condena, debe exigir a dicha Administradora la indemnización del perjuicio causado así como entrar a responder por las eventuales condenas al no haber efectuado el correspondiente registro de los aportes efectivamente realizados por la Caja de Compensación en favor del señor ALFONSO GIRALDO ARIAS (Q.E.P.D.). Así mismo, por cuanto es en aquella en quien recae la obligación de probar la omisión en dicho pago y, además, la obligación de adelantar las acciones de cobro de aportes al Sistema General de Pensiones, de manera que, al no hacerlo, debe darse aplicación a la figura del *allanamiento a la mora*.

Para resolver se considera:

Ha de precisarse que conforme lo norma el Estatuto General del Proceso, la intervención de un tercero denominada "*llamamiento en garantía*" opera cuando una parte, en virtud de la ley o de un contrato, ostenta el derecho de exigir de ese tercero la reparación del daño que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, eventualidad ante la cual puede la parte solicitar su citación dentro del mismo proceso, a fin de que se resuelva sobre tal relación jurídica sustancial.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su tenor literal, el artículo 64 del Código General del Proceso dispone:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En el asunto que concita la atención de este Despacho, no se acredita ni se esboza fundamento legal alguno que sustente una relación de garantía, esto es, un vínculo jurídico proveniente de ley o de un contrato que faculte a CAFAM para obtener de COLPENSIONES el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en este proceso o exija de ésta el pago de una indemnización por perjuicios, pues véase que las alegaciones que fundamentan el llamamiento formulado no son más que el objeto mismo de la presente contienda en tanto la llamante endilga a la AFP el deber de reembolsarle o pagar en su favor una indemnización ante una eventual condena por concepto de los aportes en mora reclamados por el demandante, al indicar que omitió el fondo el registro de los aportes efectuados; siendo que, claramente, la omisión de pago en dichas cotizaciones o, eventualmente, de su reflejo en la historia laboral ante el alegado pago por parte de CAFAM, son precisamente aspectos que deberán ser objeto de elucidación y debate dentro de la presente lid, en aras de garantizar a cada una de las partes sus derechos de contradicción y defensa; sin que sea admisible atribuir responsabilidades anticipadas sobre aspectos no sometidos a debate jurídico y/o probatorio.

Aunado a ello, tampoco las alegaciones frente a la aplicación de la figura del *allanamiento a la mora* constituyen base o fundamento alguno para admitir el llamamiento formulado, pues en igual sentido a lo previamente indicado, se tratan de alegaciones que deberán también ser objeto de debate dentro del proceso si así fueren planteadas por las partes; de manera que no puede la llamante dar por sentados aspectos que constituyen el litigio que se somete a estudio y que deberán ser objeto de contradicción, para fundamentar la procedencia de la figura procesal invocada; pues no se encuentra ésta prevista para anticipar un pronunciamiento de fondo entre las partes en contienda, sino que se funda en una relación jurídica distinta a la materia del litigio, conforme a la cual el llamado se encuentra obligado en favor del llamante por virtud legal o contractual, de asumir las consecuencias económicas de una eventual sentencia contraria a los intereses de éste; no siendo este el caso.

De acuerdo a tales consideraciones, al no encontrarse acreditada ni fundamentada la legitimación que tiene CAFAM para llamar en garantía a COLPENSIONES en los términos solicitados, el Despacho NO REPONE el auto adiado a 18 de marzo hogaño, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía por dicho extremo efectuado; y se concederá, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CAFAM, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado a 18 de marzo de 2021 proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de CAFAM en contra de dicha providencia, en el efecto **SUSPENSIVO**.
Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a1bf9cdba3066e38d70cde3bc84450390cfdd7003682648d1334cb9baf06d54
Documento generado en 22/04/2021 08:24:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de abril 2021 Ingresa proceso al despacho informando que se allegó al proceso respuesta por parte de COLPENSIONES al requerimiento formulado en audiencia anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900565**00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, revisadas las comunicaciones allegadas al plenario conforme los requerimientos hechos en audiencia de que trata el art. 77 C.P.T.S.S., se advierte que si bien Colpensiones allegó comunicación en la que refiere haberse efectuado un pago por el empleador *Horacio Ospina Reyes* por concepto de cálculo actuarial conforme "(…) *los tiempos detallados en el cálculo actuarial remitido en su oportunidad con el respectivo cobro para pago correspondientes al (06/09/1993 al 14/09/1993, del 01/01/1995 al 30/05/1995 y del 17/09/1995 al 19/11/1995)*", y se allega por el extremo activo historia laboral actualizada a 19 de enero del presente año en la que se incorporan tales periodos pagados; advierte el Despacho la inconformidad planteada tanto por el extremo activo en comunicación allegada el 11 de febrero del año avante frente a la razón social del aportante y al IBC reflejado en dicho reporte de cotizaciones; así como por el demandado quien mediante memorial allegado el 8 de abril último, informa haber solicitado a la AFP la corrección y/o aclaración de los IBC reportados en dicha historia laboral en tanto señala haberse solicitado el cálculo actuarial conforme el IBC informado en declaraciones juradas que al respecto rindieron tanto la parte demandante como demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a fijar fecha para continuar con el trámite que corresponde, el Despacho **REQUERIRÁ** de la siguiente manera:

1.) al **demandado** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia anterior en lo concerniente a allegar la documental que soporte el IBC reportado, así mismo para que se pronuncie sobre la inconsistencia puesta de presente por la parte actora respecto de la razón social del aportante ya que en el presente asunto la parte demandada es diferente a quien hoy se ve reflejado en la historia laboral. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

2. a **COLPENSIONES** para que, dentro del mismo término se pronuncie respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la fecha del 30 de marzo del año en curso radicada bajo el consecutivo *2021_3709313*, y allegue al presente proceso la respuesta dada al respecto. Así mismo, para que allegue la documental que sirvió de soporte para la actualización de la historia laboral y para el cálculo actuarial efectuado. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd17ba318810de81e1d058d6209bf0387b6b74fad8930528d396a769aa36d0b8
Documento generado en 22/04/2021 04:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190061900

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que el demandado **GLASS PROTECTION SYSTEM S.A.S.** allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades que obligan al Despacho a INADMITIR el escrito contestatorio, a saber:

a) Se omite dar contestación a la pretensión declarativa 10ª y frente a la totalidad de las pretensiones condenatorias. Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2° del articulo 31 C.P.T.S.S.

b) Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada **GLASS PROTECTION SYSTEM S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2209f6e7710b03a48c4afbda527012e18f35fcb9f996e84eb65e4f2b4ab95ca1

Documento generado en 22/04/2021 12:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: trece (13) de abril de de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda**.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>201900665</u>**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **COLOMBIA ESL S.A.S.** allegó escrito de contestación de la demanda (Fol. 103 a 114) mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2020; sin haberse efectuado su notificación personal, pese a habérsele enviado el citatorio correspondiente (Fol. 69), razón por la cual se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En estudio de dicho escrito de contestación, se observan irregularidades que obligan al Despacho a **INADMITIRLO** como quiera que:

1.- No cumple con el requisito normado en el parágrafo 1°, numeral 2 del artículo 31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, *"los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder"*, exigencia cuyo cumplimiento se echa de menos en tanto si bien afirma que los documentos solicitados fueron entregados de manera reiterada al demandante, quien los aporta en la demanda; lo cierto es que revisada la documental allegada obran al plenario los comprobantes de nómina (Fols. 39 a 43, 121 a 124 y 127), los contratos suscritos (Fols. 33 a 38 y 115 a 119) y una certificación laboral a folio 128; por lo que deberá la demandada allegar el restante de la documentación solicitada o pronunciarse frente a las razones que impidan hacerlo.

2.- Aunado a lo anterior, tampoco cumple con la ritualidad de que trata el numeral 4º del artículo en cita, en tanto, si bien el togado relaciona normas y pronunciamientos jurisprudenciales en que fundamenta su contestación, a tal proceder no debe limitarse la actuación, como quiera que lo que exige la norma es la exposición de los *"fundamentos y razones de derecho de su defensa"*, actividad que requiere del análisis juicioso, sistemático y concienzudo de la norma en la que se ampara, con la argumentación que ello demande.

3.- En consonancia con lo establecido por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital donde puedan ser citados los testigos solicitados.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Finalmente, el poder arrimado (Fol. 130) no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta no constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020., que no debe ser otro que el que tiene registrada la persona jurídica demandad en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado, se advierte el memorial de la reforma de la demanda presentado por el extremo activo, este que tiene por objeto incluir nuevos hechos y medios de pruebas. Sin embargo, el Despacho se pronunciará al respecto en el momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **COLOMBIA ESL S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa

TERCERO: ADVIÉRTASE que sobre el escrito **de reforma a la demanda** se pronunciará el Despacho cuando culmine el trámite que ahora se imprime al escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
9afa1244506628e9fba60b0652ef6353daaa01408bf830f9013632efeb4211dc
Documento generado en 22/04/2021 12:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190078200

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que el demandado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 6 de noviembre de 2020, la cual si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades que obligan al Despacho a INADMITIR el escrito contestatorio, a saber:

a) Deberá pronunciarse respecto del documento enlistado en los literales *A, B, C,* y *H* de los medios documentales solicitados dentro del acápite de pruebas, alusivos a *"Citación a descargos", "acta de diligencia de descargos", "carta de terminación del contrato"* y *"Manual de principios, políticas y normas de seguridad e información"* en tanto no obra dentro de los documentos que se anexan con la contestación.

b) El poder arrimado (Fol. 338) no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta no constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, debiéndose en este ultimo evento se remitido del correo electrónico que tiene registrado el banco demandando en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0120f98c5dbdb435eaf8098deae0c121ba0b985a35c256bad600df4eab5ced94

Documento generado en 22/04/2021 12:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 abril de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL *No.* 110013105021**20190081**700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN** radicó la contestación de la demanda, sin haberse adelantado la diligencia de notificación personal y sin que la parte demandante hubiese aportado la acreditación de la confirmación del recibo del correo electrónico remitido a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se tiene notificada por conducta concluyente, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se observa que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestado la demanda por parte de **COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN.**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **MARIO RODRIGUEZ PARRA,** identificado con c.c. No. 17.071.856 y T.P. 6.550 del C.S. de la J. como apoderado de **COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN**

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

de conformidad al certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de demandada **COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN**, conforme a lo indicado.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020¸ sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.- SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c29687a4ca5750b89c288d553928b14d37e347f1da06405cd6bfaa420c6f20b
Documento generado en 22/04/2021 12:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Entra al despacho con contestación de demanda por parte de la ejecutada COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202000036**00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** presentó excepciones al mandamiento de pago, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. SHARON CATALINA CASAS BUCHAR,** identificada con la C.C. No. 1.020.764.340 y T.P. No. 263.505 del C. S. de la J., se reconoce personería adjetiva.

Entre tanto, **TÉNGASE** notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, acorde con el número de radicado 20214010476482, que reposa en el expediente.

Finalmente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la sábana de títulos del Banco Agrario incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
971e4474a7176a89a57981d91cec8e84090c67ec897e952907505feebc6d6416
Documento generado en 22/04/2021 08:24:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200486**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión principal 1.4, presenta varias solicitudes en su redacción, las cuales deberá ser presentadas de manera separada, en atención a lo normado en el num 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

2. Adicional a lo anterior, en la referida pretensión 1.4, se consignan solicitudes de manera genérica e imprecisa, razón por la cual deber señalarse de manera concreta y separada, sobre que prestaciones sociales y conceptos tanto legales como extralegales solicita su pago, pues es la parte actora quien debe señalar las materias sobre las cuales solicita su condena y no presentarse como se hizo de manera general.

3. Las pretensiones 1.5 y 1.6 principales, como las 2.3 y 2.4 subsidiarias de la demanda no resultan ser claras en su redacción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se advierte cuáles conceptos son los que solicita la indexación, así como tampoco es posible entender si desea que se condene a la parte demandada en costas o no.

4. La prueba del numeral 9 respectiva a la copia del reglamento interno de trabajo no se anexó al escrito demandatorio. Por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA** contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con C.C. No. 70.114.927 y T.P. No. 33.513 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA** conforme al poder aportado en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33bb41e1d155d312c1381f64e2def91c66ad44d12365c5fe7348a86ba803504b
Documento generado en 22/04/2021 08:24:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200488**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor FABIO BARRAGÁN GONZÁLEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 15, 16, 17 y 19 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

2. Las trascripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 6, 13, 14 y 18 resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

3. La pretensión 1° respecto a la solicitud de que para reliquidar la pensión se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados y recibidos en retribución de servicios, no encuentra soporte fáctico. Es así como, no se indica de manera concreta y precisa que factores salariales no se tuvieron en cuenta en la liquidación de la prestación por parte de Porvenir, y cuales deben tenerse en cuenta para tal fin.

4. Deberá precisarse en la pretensión 4 a que primas causadas hacer referencia y porque periodos.

5. Las pretensiones 5 y 6 de la demanda que hacen referencia a la indexación e intereses son excluyentes entre sí. Así las cosas, deberán proponerse las mismas de manera principal y subsidiaria dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Las pruebas de los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 no se anexaron al escrito demandatorio. Por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FABIO BARRAGÁN GONZÁLEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YOHANNA ALEJANDRA ÁVILA ARROYO**, identificada con C.C. No. 52.521.896 y T.P. No. 123.616 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **FABIO BARRAGÁN GONZÁLEZ,** de conformidad con el poder obrante en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9adfd64e5caff4dce6dc2e23be9594549be20d7b9b64bce4d5ae9b42a63425ce
Documento generado en 22/04/2021 08:24:41 AM

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200491**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ANA YESENNIA PACHECO PARRA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 41 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio. Amen que este numeral fue redactado de manera genérica e imprecisa.

2. El hecho del numeral 39 cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

3. Los hechos de los numerales 14, 21, 22, 32 y 33 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narran una situación fáctica en concreto porque no establecen una circunstancia de tiempo, modo o lugar de las cuales pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada o si guardan relación con los numerales que le anteceden o son un nuevo acontecimiento. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. La totalidad de las pretensiones de la demanda no resultan ser claras en su redacción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se advierte con cual de las demandadas se pretende que se declare la relación laboral y la eventual condena de acreencias laborales, prestaciones sociales, indemnizaciones y costas que solicita en el petitum del escrito demandatorio.

5. La prueba del numeral 2 no se anexó al escrito demandatorio. Por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

6. La documental obrante a folios 18, 19 y 20 no fue relacionado en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANA YESENNIA PACHECO PARRA** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** y la **UNIÓN DE CONSTRUCTORES CONSUNSA S.A en liquidación**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ERIKA HUERTA FARIAS**, identificada con C.C. No. 1.032.385.902 y T.P. No. 294.247 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **ANA YESENNIA PACHECO PARRA,** de conformidad con el poder obrante en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.- SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cd14e326310c80dcea75d02b10283f2f284323a2a7f50e145cd78258d8da014
Documento generado en 22/04/2021 08:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200493**00**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora MARÍA CILENIA RICO, no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S., así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que contiene las siguientes falencias:

- La pretensión del numeral 3 no resulta ser precisa ni clara al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indicó desde cuál año se adeudan los salarios.

- Deberán agregarse situaciones fácticas que sustenten las pretensiones declaratorias 4, 5, 6, 7. Así como a las condenatorias 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la demanda de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; esto de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de las solicitudes condenatorias del numeral 10 referente a la indemnización del artículo 65 con la del numeral 11 respecto del reintegro laboral. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARÍA CILENIA RICO** contra la **SPAI – SONS COMMERCE S.A.S.**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ORLANDO CUBIDES CASAS**, identificado con C.C. No. 11.304.427 y T.P. No. 183.223 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **MARÍA CILENIA RICO,** de conformidad con el poder obrante en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbda08a1d135708c705943806becf551455584b0a10127dc50495726440b5f4d

Documento generado en 22/04/2021 04:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000495**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por GERARDO MARTÍNEZ OLAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. satisface las exigencias legales del os artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL** identificada con C.C. No. 51.710.824 y T.P. No. 47.139 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA,** conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2657702c9a22aa60b1058d92f3c57910f02f98b2e28f363582009e4bd6fb5ae4
Documento generado en 22/04/2021 08:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100017**00

Observa el Despacho que el Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales remitió por competencia la solicitud de conciliación convocada por EZENTIS COLOMBIA S.A.S., toda vez que la cuantía de esta excede los 20 SMMLV.

Sería el caso entonces de proceder a admitir la solicitud de conciliación y fijar fecha y hora para el día en que se realizará la misma. Sin embargo, ante un nuevo estudio de la competencia para el trámite de la solicitud se tiene que, el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 estableció que la conciliación extrajudicial en materia laboral podrá ser adelantada solamente ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. Además, determinó que a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 del C.P.T. y S.S., era la disposición normativa que facultaba al Juez del Trabajo para adelantar las conciliaciones extrajudiciales, pero esto fue derogado por el artículo 53 de la Ley 712 de 2001. Por tal motivo, resulta claro que la presente solicitud no es del conocimiento de los Jueces Ordinarios en su especialidad laboral y de la seguridad social, puesto que no se encuentra facultado para ello.

Por lo expuesto, se dispondrá que las presentes diligencias sean remitidas al Ministerio de Trabajo, para que se le asigne un inspector de trabajo y adelante las gestiones pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de conciliación extrajudicial por carecer de competencia de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva del presente auto.
SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias al Ministerio de Trabajo. ***Por secretaría*** realícense el respectivo trámite dejando las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3de33c65e25d261250571a1ddeb264c7e564691b4fbfe17bf2b7535aab04a021

Documento generado en 22/04/2021 12:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021. Se informa que la Dra. GRACIELA ESTEFENN QUINTERO allega renuncia de poder y el Dr. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA allega poder de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100059**00.

Observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante Dra. GRACIELA ESTEFENN QUINTERO, allegó RENUNCIA DE PODER visible a folio 288 a folio 292 del expediente digital, la cual se tendrá en cuenta.

Por otro lado, se tiene que el Dr. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, allegó poder conferido por el Dr. JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, sin embargo, se hace pertinente traer a colación lo indicado por el Decreto 806 en su art. 5 así:

> *Artículo 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***.
> (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, acorde con el Decreto en cita, el poder allegado por el Dr. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, no cumple con los requerimientos establecidos en el mismo, ya que no fue enviado o conferido a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.

En este sentido, no se reconocerá personería al Dr. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA y se requerirá a la parte ejecutante para que constituya apoderado, otorgando poder cumpliendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, o con presentación personal acorde a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **TENER EN CUENTA,** la renuncia presentada por la Dra. **GRACIELA ESTEFENN QUINTERO**, identificada con C.C. No. 51.577.285 y T.P. 30.184 Del C.S. de la J., al poder conferido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.**

2. **NO RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA**, acorde con lo manifestado en precedencia.

3. **REQUERIR** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, para que constituya apoderado, otorgándole poder cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o con presentación personal acorde a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P. Así mismo para que dé cumplimiento al numera sexto de auto del 27 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1535444a1ea36281b52914662437c3222d29982816f97ffe0bcd70b2eadac680
Documento generado en 22/04/2021 12:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NJVH

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **051** de Fecha **23 de abril de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA